

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **031**

PERÍODO LEGISLATIVO **2001**

EXTRACTO CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA.
MINUTA DE COMUNICACIÓN SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA LEY
TERRITORIAL Nº 310.

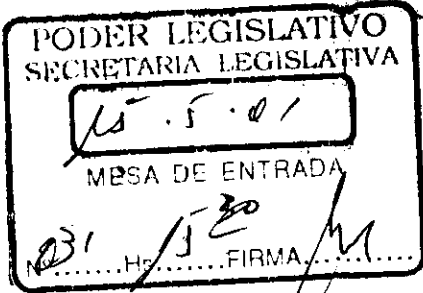
Entró en la Sesión de: **15/06/01**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº: _____



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia



312
15-05-01
1406
X

NOTA N° 070 /2001
LETRA: C.D.
REFERENTE: EXPTE. N° 608/96.



USHUAIA, 15 MAY 2001

SEÑOR PRESIDENTE:

Minuta de Comunicación N°
18/04/2001.

01

Me dirijo a usted a efectos de remitir adjunto
/2001, dada en Sesión Ordinaria de fecha

Sin otro particular saludo a usted muy atenta-

mente.

jet2

MARCOS A. LUGONES
Secretario
Concejo Deliberante

MONICA BEATRIZ OJEDA
Presidente
Concejo Deliberante

AL
SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
C.P.N. Daniel GALLO
S / D

*Consejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*



MINUTA DE COMUNICACION

Solicitar a los señores legisladores la revisión de los Artículos 12º, Inciso b), 14, 26, 28, 29, 53, 53 Bis), 57, 58, 61 y 66 de la Ley Territorial Nº 310, surgiendo de modo informativo las siguientes modificaciones en su redacción, con el solo fin de acondicionar la norma, ayornándola con la realidad, de ésta manera lograr una mayor efectividad de la misma, proporcionando mecanismos que tiendan a incrementar la seguridad pública y el bien común.

Cabe destacar que debido a la falta de medidas de la índole, que en éstas modificaciones se plantean, la actual ley es de difícil cumplimiento, haciendo de éste instrumento solo una expresión de deseo y no un mecanismo de control efectivo para los reiterados desórdenes en los que se ve involucrado especialmente el tránsito vehicular en nuestra localidad. En la búsqueda de soluciones donde todos los sectores son coincidentes en volcar esfuerzos, es que elevamos las siguientes modificaciones:

ARTICULO 12.- La competencia en materia de faltas será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.
- b) Por el Juez Correccional que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

ARTICULO 14.- Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, la disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no se encuentren expresamente excluidas por ésta Ley.

ARTICULO 26.- La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, la pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva, la expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por cualquier otra forma prevista legalmente.

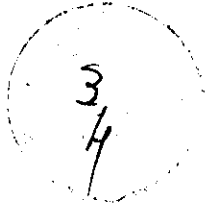
ARTICULO 28.- Cuando la infracción fuere cometida por un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14) años, el Juez de Faltas podrá recurrir al Juez de Menores de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, tomando las acciones legales correspondientes sobre el tutor o responsable del menor, quien quedará sometido al enjuiciamiento prescrito por ésta Ley.

ARTICULO 29.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de ésta Ley, se aplicará la suma de las penas que correspondieran.
Las sanciones a que hace referencia la presente Ley, serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de la falta, debiendo tomar en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 53.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el juez de faltas en la audiencia que se señalara a fin de que formule su defen-

ES COPIA FIEL

HECTOR RAMON RODRIGUEZ
Para Dpto. Despacho General
Consejo Deliberante



*Concejo Deliberante de la
Ciudad de Ushuaia*

sa, ofrezca y produzca en la misma la prueba de que intente valerse, bajo el apercibimiento de declararlo en rebeldía. Esta resolución se notificará por cédula o en su caso por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 53 BIS.- La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 56. La misma se le hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Si el rebelde compareciere, cesa el procedimiento en rebeldía continuándose con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Si al momento de su comparencia no se hubiera dictado el fallo, podrá formular en el término de cuarenta y ocho (48) horas su defensa por escrito, ofreciendo y produciendo la prueba de que intente valerse en el mismo acto.

ARTICULO 57.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 3º inciso 3), Apartado "A" de la Ley N° 22.429, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios debiendo constituir en el momento de la interposición, domicilio dentro del radio del Juzgado Correccional. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentare memorial.

ARTICULO 58.- Las actuaciones se elevarán al Juez Correccional que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubiere decretado medidas para mejor proveer.

ARTICULO 61.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Correccional cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

ARTICULO 66.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14º de la presente y en todo aquello no previsto expresamente en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Asimismo, sería adecuado establecer un sistema de trabajos de utilidad pública que permita al contraventor saldar su deuda con la comunidad, efectuando tareas en lugares públicos a determinar por el Juez, como por ejemplo: Plazas, Cole-

ES COPIA FIEL

LECTOR RAMON RODRIGUEZ
Jefe Dpto. Despacho General
Concejo Deliberante



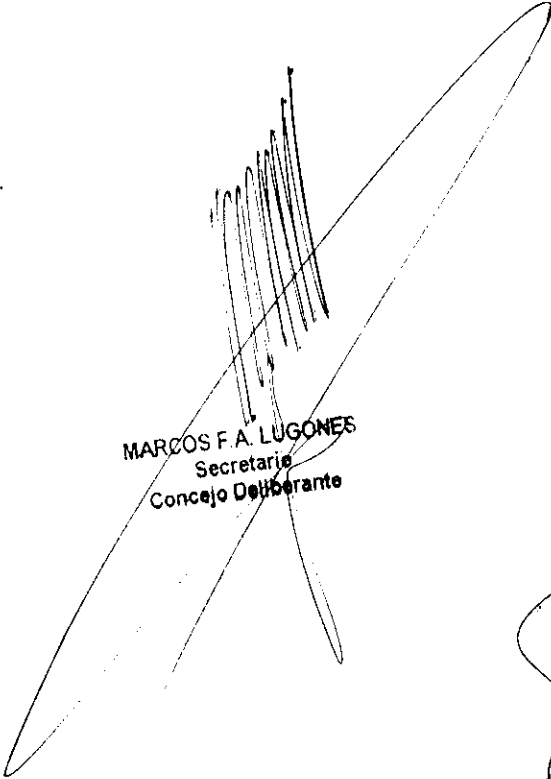
*Concejo Deliberante de la
Ciudad de Ushuaia*

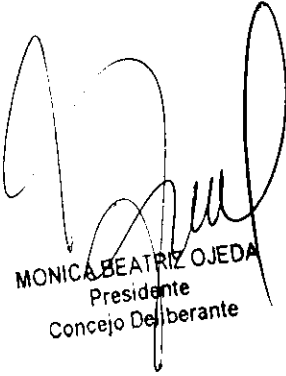
gios, Hospitales, Bibliotecas y otros.

El infractor se responsabilizará tanto de la indumentaria como del equipamiento necesario para tal fin.

MINUTA DE COMUNICACION N° 01 /2001.-
DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 18/04/2001.-

jet2.


MARCOS F.A. LUGONES
Secretario
Concejo Deliberante


MONICA BEATRIZ OJEDA
Presidente
Concejo Deliberante


ES COPIA FIEL

HECTOR RAMON RODRIGUEZ
Jefe Dpto. Despacho General
Concejo Deliberante